



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-326/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de apelación, dada su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴ dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección, entre otros cargos, de la gubernatura del Estado.

2. Actos impugnados⁵. En sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución relacionada con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche.

¹ En adelante, el recurso.

² En lo subsecuente, PES o recurrente.

³ En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

⁴ En lo subsecuente, OPLE.

⁵ INE/CG1326/2021 y INE/CG1328/2021, respectivamente.

SUP-RAP-326/2021

3. Recurso de apelación. El treinta de julio, el PES interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-326/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de seis de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió al Secretario Ejecutivo del INE información necesaria para la resolución del presente recurso, lo cual fue desahogado el siete siguiente.

6. Acuerdo de Sala. El once de agosto, este Tribunal Electoral determinó escindir la demanda, a efecto de que esta Sala Superior⁶ y Sala Regional Xalapa⁷ conozcan de las conclusiones controvertidas, dentro de su ámbito de competencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas al cargo de gobernador o que incluyendo cargos de diputaciones locales, presidencias y/o juntas municipales resulten inescindibles.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo

⁶Conclusiones 5_C6_CA, 5_C1_CA y 5_C16_CA, respectivamente.

⁷ Conclusiones 5_C2_CA, 5_C17_CA y 5_C15_CA, respectivamente.

⁸ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que la demanda de recurso de apelación debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)⁹, de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

Esto es, la demanda del medio de impugnación no se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para su interposición, habida cuenta que la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por tanto, todos los días y horas son hábiles¹⁰, como se explica a continuación.

a. Explicación jurídica

En primer término, se debe precisar que la deliberación del Consejo General del INE, como órgano colegiado de dirección, para la toma de decisiones, se lleva a cabo con base en un proyecto de informe, dictamen, acuerdo y/o resolución, según corresponda, elaborado por alguno de sus integrantes o las diversas áreas técnicas o ejecutivas de dicho Instituto, responsables de los asuntos agendados en el orden del día¹¹.

Si dicho órgano de dirección aprueba el proyecto en sus términos, este constituye el acto o la resolución emitida por el INE¹².

Sin embargo, si alguna de las partes del proyecto, o la totalidad, es rechazada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado o, durante la sesión se aprueban modificaciones a la versión originalmente sometida a

⁹ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 11, numeral 1, inciso b) y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento de sesiones.

SUP-RAP-326/2021

consideración, resulta necesario elaborar un nuevo documento denominado engrose, que contenga la decisión definitiva del órgano colegiado¹³.

La precisión anterior resulta relevante para determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, toda vez que esta se actualiza cuando convergen dos elementos. Primero, que el representante del partido esté presente en la sesión del Consejo General en la que se aprueba el acto impugnado y, segundo, que el órgano apruebe el acto en los mismos términos en que el documento fue sometido a su consideración¹⁴.

Es decir, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de un engrose. En este caso, derivado de la modificación aprobada, al momento de la sesión el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado y las razones que lo sustentan¹⁵.

En este último caso, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los fundamentos y motivos que sustentan la decisión, y que resultan necesario para el ejercicio de la debida defensa.

b. Caso concreto

Partido Encuentro Solidario controvierte las sanciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias

¹³ Conforme lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2001 de esta Sala Superior de rubro y texto siguiente: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".

¹⁵ El artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE señala que el Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá **notificarlo personalmente** por conducto de la Dirección del Secretariado, a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.



municipales y juntas municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

Las conclusiones controvertidas son las identificadas con los números 5_C6_CA, 5_C1_CA y 5_C16_CA, respectivamente.

El dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el INE en la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, identificados con el número “tres punto siete” del orden del día.

El treinta de julio siguiente, el partido actor presentó un recurso de apelación para controvertir las sanciones que le fueron impuestas en la resolución INE/CG1328/2021, derivado de lo determinado en el dictamen INE/CG1326/2021.

En primer término, se debe determinar la fecha en que el partido actor tuvo conocimiento de los actos impugnados y, derivado de ello, precisar a partir de qué momento debe tenerse al recurrente debidamente notificado, para lo cual es necesario considerar si el dictamen y la resolución impugnados fueron objeto de engrose, o no, en la parte correspondiente al referido instituto político.

En el caso concreto, se tiene certeza que respecto de las conclusiones controvertidas por el Partido Encuentro Solidario, el dictamen y la resolución identificados con el punto “tres punto siete” del orden del día fueron aprobados sin “ninguna fe de erratas, adenda ni engrose”, esto es, fueron aprobados en los términos originalmente circulados para su discusión por los integrantes del Consejo General, toda vez que así lo informó el Secretario Ejecutivo INE derivado del requerimiento de información realizado por la Magistrada instructora¹⁶.

A partir de lo anterior, es dable sostener que respecto de las conclusiones controvertidas, el dictamen y resolución impugnados fueron discutidos y aprobados por el Consejo General en los mismos términos en que fueron

¹⁶ Oficio número INE/SE/2638/2021, en desahogo del requerimiento de seis de agosto del año en curso, formulado por la Magistrada Instructora.

SUP-RAP-326/2021

hechos del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria¹⁷.

En consecuencia, en la misma fecha de aprobación del acto impugnado, esto es, la sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el partido recurrente quedó automáticamente notificado toda vez que en la referida sesión extraordinaria del Consejo General estuvo presente Ernesto Guerra Mota, representante de dicho instituto político¹⁸.

En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución impugnados se tuvieron por **notificados en forma automática** al momento de su aprobación¹⁹, pues fue emitido sin erratas ni adendas en la parte correspondiente al partido actor, por lo que hace a las conclusiones impugnadas²⁰.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable sostener que, si el partido recurrente fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de

¹⁷ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹⁸ Esto se acredita de la lectura a la lista de asistencia correspondiente a la referida sesión, misma que fue remitida en medio óptico digital a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, mediante el oficio INE/SE/2638/2021. Es importante considerar que al desahogar el requerimiento, el Secretario Ejecutivo precisó que al tratarse de una sesión semipresencial existen integrantes del Consejo General que se conectan de manera virtual, por lo cual no existe una firma autógrafa en la lista de asistencia, no obstante, de la revisión a la referida lista este órgano jurisdiccional advierte que tratándose del Representante del Partido Encuentro Solidario, Ernesto Guerra Mota, sí se cuenta con la firma autógrafa, como puede verse específicamente a foja 28 de la versión electrónica del documento.

A mayor abundamiento, de la versión estenográfica visible en la página del INE mediante la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf> se advierte la presencia e intervención del referido representante.

Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 7 461.

²⁰ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.



cuatro días para la presentación del medio de impugnación²¹, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda de recurso de apelación hasta el treinta de julio siguiente, queda plenamente evidenciado que resulta extemporánea.

No pasa desapercibido que el partido recurrente manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados el veintiséis y veintisiete de julio, en las instalaciones del INE y a través del Sistema Integral de Fiscalización, respectivamente, lo cual se corrobora con la documentación remitida por el INE al desahogar el requerimiento formulado en el expediente en que se actúa²².

No obstante, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido conoció, en forma inicial, del dictamen y la resolución de los cuales de inconforma, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, autoridad emisora del acto reclamado.

En el caso, considerando que no se realizó fe de erratas, adenda o engrose relativos al dictamen y la resolución y el representante del partido estuvo presente en la sesión, es que se concluye que los actos impugnados fueron del debido conocimiento del apelante desde el momento en que fueron aprobados por el Consejo General²³.

En consecuencia, en el caso opera la notificación automática, por lo que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.

²¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios.

²² El INE remitió, por una parte, el oficio número INE/UTF/DA/37236/2021 de fecha veintiséis de julio, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la constancia de envío de fecha veintisiete de julio, mediante la cual se notificó el dictamen consolidado y resolución INE/CG1326/2021 e INE/CG1328/2021, respectivamente, al representante de finanzas del partido actor, así como la cédula de notificación y el acuse de lectura, correspondientes.

²³ Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones SUP-RAP-38/2016, SUP-RAP-157/2016 y SUP-RAP-95/2018.

SUP-RAP-326/2021

Esto es, aun cuando existan notificaciones efectuadas con posterioridad, estas no pueden constituir una segunda y/o tercera oportunidad para controvertir el dictamen y resolución, máxime que como se señaló previamente, las determinaciones controvertidas no fueron objeto de engrose.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.